

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-09/2022 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES

Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) por el que se aprueba el Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas y se ordena el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales, misma que se genera a partir de lo siguiente:

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
INSTITUTO o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO:	Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

- I. **Disposición legal.** El artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la Dirección elaborará Dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.
- II. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de los Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

III. Solicitud de información. En el mes de enero del año 2021, la DESNI, solicitó a las autoridades de los 417 municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos relativos a la elección o nombramiento de sus autoridades o en su caso, presentaran a este Instituto sus Estatutos Electorales Comunitarios para el registro correspondiente. Sin embargo, al no tener información por parte de las autoridades municipales, derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2, con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a las autoridades vía correo electrónico.

De lo anterior, las autoridades de 237 municipios remitieron la respectiva información a la DESNI a través de los cuestionarios que les fueron previamente enviados, en tanto que de 169 municipios no se contó con la información solicitada.

IV. Municipios con imposibilidad jurídica. En el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto consideró que en 12 municipios: Reyes Etna, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Santa María Ecatepec, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, San Bartolo Coyotepec, San Francisco Ozolotepec, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso y Mixistlán de La Reforma, existía imposibilidad jurídica para identificar el método de elección, entre otros aspectos, porque no habían alcanzado los consensos necesarios respecto de su método de elección para llevar a cabo elecciones extraordinarias, continuaban en procesos de mediación para armonizar sus sistemas normativos, en cumplimiento de resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales o sus elecciones se encontraban sujetas a la jurisdicción de instancias judiciales.

De los municipios mencionados, subsiste la imposibilidad material por lo que hace a San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa y San Martín Itunyoso; ahora, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo se encuentran en la misma situación, entonces, 11 municipios tienen imposibilidad material para identificar el método de elección básicamente porque actualmente están en procesos de mediación para armonizar sus sistemas normativos.

Ahora bien, del resto de los municipios indentificados en el anterior Catálogo como de imposibilidad jurídica, de la información documental que tiene la DESNI

y, la remitida por algunas autoridades, se desprende que existen elementos suficientes para poder identificar el método que emplean para el proceso de nombramiento en Mixistlán de La Reforma, Santa María Ecatepec, Reyes Etna, San Bartolo Coyotepec y San Francisco Ozolotepec.

V. Estudio e identificación del método de elección. Con la información proporcionada, la revisión de expedientes electorales de las 3 últimas elecciones de los 417 municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, así como de los Dictámenes respectivos, la DESNI procedió a identificar las normas, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección de cada uno de los referidos municipios; con base en ello, se integró el presente Catálogo.

De esta manera, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas se conforma de:

- A. Dictámenes identificados como DESNI-IEEPCO-CAT-001/2022 al DESNI-IEEPCO-CAT-237/2022 en los cuales se identifica el método de elección de 237 municipios donde las autoridades remitieron la respectiva información a la DESNI a través de los cuestionarios que les fueron previamente enviados.
- B. Dictámenes identificados como DESNI-IEEPCO-CAT-238/2022 al DESNI-IEEPCO-CAT-406/2022 en los cuales se identifica el método de elección de 169 municipios donde no se contó con la información solicitada.
- C. Dictamen identificado como DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022 por el que se describe la imposibilidad material que se tiene para identificar el método de elección de 11 municipios: San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo.

VI. Remisión de los Dictámenes que identifican el método electoral de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral del artículo 278 de la LIPEEO, mediante oficio de 21 de marzo de 2022, la DESNI remitió a la Presidencia del Consejo General 407 Dictámenes identificados de la siguiente manera:

- A. Dictámenes identificados como DESNI-IEEPCO-CAT-001/2022 al DESNI-IEEPCO-CAT-237/2022 en los cuales se identifica el método de elección de 237 municipios donde las autoridades remitieron la respectiva información a la DESNI a través de los cuestionarios que les fueron previamente enviados.

- B. Dictámenes identificados como DESNI-IEEPCO-CAT-238/2022 al DESNI-IEEPCO-CAT-406/2022 en los cuales se identifica el método de elección de 169 municipios donde no se contó con la información solicitada.
- C. Dictamen identificado como DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022 por el que se describe la imposibilidad material que se tiene para identificar el método de elección de 11 municipios: San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de los Dictámenes que identifican los métodos electorales de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, dado que dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la Dirección, los pondrá a “consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente”. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del citado precepto legal, corresponde a este Consejo General aprobar el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas¹. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias nombradas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Además, tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la posibilidad de que son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes podrán elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que, resulta importante reconocer que, los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano².

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas³ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁴.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el

² Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

³ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁴ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

De esta manera, tenemos que la mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

Empero, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

TERCERA. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 de la LIPEEO, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la CPEUM y la CPELSO.

Para lo anterior, al artículo invocado señala que el Instituto a través de la DESNI, elaborará Dictámenes en lo individual con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de cada municipio que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, para efectos de su conocimiento, registro y publicación, acciones que fueron debidamente implementadas por la DESNI.

En dichos Dictámenes, destaca el apartado relativo al método electoral, en los que se realiza un importante esfuerzo de sistematización de las normas, procedimientos y formas de elección que cada uno de los municipios dictaminados tiene para nombrar a las concejalías de los Ayuntamientos. La forma en que se presenta dicha información, dividida en “actos previos”, “asamblea de elección o jornada electoral” y “controversias” con una redacción clara, ordenada y en lenguaje sencillo, se constituye en un material que permitirá conocer las particularidades de cada uno de los municipios.

Al identificar y redactar las normas electorales que rigen los tres momentos, así como la transcripción de los acuerdos adoptados por las partes al superar una situación de controversia, se alcanza cierto grado de visión del sistema normativo de cada municipio, situación que introduce cierto grado de certeza a los

procedimientos de los propios municipios y a la actuación de las Autoridades electorales.

Por ello, al contar con un documento que precisa las normas y su contenido, así como el procedimiento con los que se ponen en práctica, se avanza en la precisión de sus sistemas y en el conocimiento de los mismos. Asimismo, al precisarse las normas e instituciones vigentes a la fecha, será posible identificar las normas nuevas que se introducen al sistema, mismas que, previa verificación de que cuenten con el consenso comunitario, podrán ser incorporadas como normas válidas de su método de elección.

Los nuevos Dictámenes que identifican el sistema normativo de cada municipio, serán instrumentos de gran importancia para que el Instituto cumpla con el mandato legal de calificar las elecciones de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, en los que debe verificar que cumplan con sus normas comunitarias o los acuerdos previos. Con base en ellos, la afirmación de que una elección cumple o no con el sistema normativo del municipio de que se trate, irá precedido de la verificación de cumplimiento de las normas específicas que ahora se han identificado.

Por otra parte, en los Dictámenes se analiza la participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por ello, se hace referencia al Decreto 1511, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado el 30 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, ya que en el año 2023 será obligatorio cumplir con la paridad, conforme lo dispone el artículo Transitorio Tercero. La información de este apartado, nos muestra el enorme reto que tenemos para alcanzar este mandato legal de paridad de género, asimismo, la necesidad imperiosa que tendrá el Consejo General de llevar a cabo un análisis contextual, con enfoque intercultural y de pluralismo jurídico cuando deba resolver sobre este aspecto.

Tratándose de la elección consecutiva o reelección, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa, mismo que se retoma, en los Dictámenes únicamente para informar a las autoridades y las respectivas asambleas que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento: tratándose

⁵ Disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de aquellos municipios que ya tengan la figura incorporada a su sistema, se les pide que observen el Acuerdo indicado.

Por lo que hace a la terminación anticipada de mandato, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), expediente SUP-REC-55/2018⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un aspecto del ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación reconocido constitucionalmente, los requisitos para el ejercicio de este derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales, cuya decisión fundamental recae en la Asamblea.

Por tal motivo, en los municipios donde aun no tienen prevista la figura en su sistema, se hace del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las autoridades de cada municipio sobre la existencia de dicha figura y que en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a ella en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad. En cambio, donde ya tienen incorporada la figura por situaciones específicas, se les pide consideren otras causales de procedencia.

En mérito de ello, conforme al segundo párrafo del numeral 6, artículo 273 de la LIPEEO, este Instituto es garante de los derechos tutelados por los artículos 1° y 2° de la CPEUM, y 16 de la CPELSO para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales, así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado, por ello, resulta procedente aprobar el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTA. Municipios con imposibilidad material para identificar método de elección. Tal como ocurrió con el Catálogo 2018 donde en 12 municipios existía imposibilidad jurídica para identificar el método de elección, actualmente ocurre lo mismo con respecto de 11 municipios: San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo.

En efecto, del estudio de la documentación con la que cuenta la DESNI, se desprende que algunos de los municipios mencionados han podido celebrar sus

⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

respectivas elecciones extraordinarias los cuales se estimaron validas conforme a los razonamientos expuestos en los respectivos Acuerdos, sin embargo, las reglas empleadas en esos procesos son temporales y se encuentra pendiente de definirse las que ocuparán para las elecciones ordinarias.

Otros municipios, tampoco han podido efectuar las respectivas elecciones ordinarias o extraordinarias, empero pero están en proceso de mediación para alcanzar acuerdos que permitan el establecimiento de reglas específicas y así proceder al nombramiento de las autoridades. También, algunos procesos están sujetos a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que, no constituyen cosa juzgada ni son definitivas; también en determinados municipios está pendiente el cumplimiento a alguna resolución judicial.

Por ello, existe impedimento para identificar el método que tienen en los referidos municipios en la forma que enseguida se explica:

- 1. San Juan Bautista Guelache.** El Instituto declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018 pero fue declarada nula por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/20/2018 y acumulados) y confirmada por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC- 822/2018).

La resolución confirmada ordenó la designación de un Concejo Municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, misma que se concretó el 30 de enero de 2019. De ahí a la fecha, no ha podido efectuarse una elección ordinaria, por ello, con fecha 11 de marzo de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/20/2018 y acumulados), requirió al instituto a efecto de que:

De cumplimiento, y continúe realizando todos los trabajos pertinentes relativos a la sentencia dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho en lo relativo al punto de acuerdo quinto que la celebración de una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

- 2. San Juan Bautista Atatlahuca.** De los antecedentes con las que se cuenta, sobre todo de los términos del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-350/2019, se desprende que en el municipio existe controversia por le exigencia de participación de las Agencias en el proceso electivo, por lo que, ha existido una extensa cadena impugnativa tendiente a modificar su sistema normativo.

Si bien, por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-350/2019 se calificó como válida la elección ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2019 y la autoridad remitió la información solicitada, subiste la controversia

- 3. Concepción Pápalo.** El municipio no celebró su elección ordinaria en el año 2019, fundamentalmente por falta de acuerdo en el método electoral. En consecuencia, la DESNI instauró un procedimiento de mediación para alcanzar acuerdos entre las comunidades que integran el municipio para la celebración de su elección extraordinaria, cosa que ocurrió el 9 de mayo del 2021.

Cabe precisar que las partes determinaron que dichos acuerdos solo serían temporales, es decir, solo se aplicarían para poder celebrar su elección extraordinaria y es así que, por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2021, se calificó como válida la elección extraordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de mayo de 2021. Entonces, está pendiente que la comunidad determine las reglas que regirán para el próximo proceso ordinario.

- 4. Santiago Choápam.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, el Instituto calificó como no válida la elección ordinaria de concejales celebrada el 08 de diciembre del 2019, por no realizarse conforme a su sistema normativo; el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expediente JN/45/2020, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 y declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento respecto de las Asambleas de elección efectuada en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan del Río, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec.

En dicha resolución, el Tribunal local estableció que, como medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento de Santiago Choápam, determinó que las elecciones a celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuive y San Juan Teotalcingo, debían nombrar mujeres como concejalas, quienes inmediatamente deberían integrarse al referido Ayuntamiento. La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-118/2020, SUP-REC-119/2020 y SUPREC-120/2020, confirmó el sentido de la sentencia del tribunal local.

Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021, se calificó como válida la elección extraordinaria de las Regiduría de Salud y de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, realizada mediante Asambleas

Generales Comunitarias de fechas 03 de junio de 2020 y 05 de febrero de 2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/45/2020.

Por tal motivo, está pendiente que la comunidad determine las reglas que empleará para su proceso electivo ordinario.

5. **Santiago Xiacuí.** El 12 de septiembre de 2018, en reunión de mediación sostenida entre el Ayuntamiento municipal de dicho municipio y las Agencias de La trinidad, Francisco I Madero y San Andrés Yatuni, solicitaron a este Instituto no dictaminar el método electoral hasta que culminen sus mesas de mediación en el que definan el método a utilizar en las próximas elecciones.

Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI/329/2019 se calificó como jurídicamente válida la elección de las autoridades municipales realizada en Asamblea General Comunitaria celebrada el 06 de octubre de 2019. El acuerdo fue confirmado por el Tribunal local pero revocada por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SXJDC-147/2020, ordenó la celebración de una nueva elección, se vinculó al Gobernador y al Congreso del Estado, para que procedieran a integrar un Consejo en el municipio de Santiago Xiacuí.

A la fecha no se ha podido realizar algún tipo de proceso electivo.

6. **Santa María Chimalapa.** En cumplimiento de las sentencias JNI/37/2016 y acumulados JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JNI/142/2017 y JNI/143/2017, se iniciaron los trabajos de análisis y consenso de su nuevo método electoral hasta el año 2019. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2020, el Instituto declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SX-JDC-116/2020, SXJDC-125/2020 Y SX-JDC-126/2020, acumulados.

Por tal razón, está pendiente que la comunidad determine las reglas que empleará para su proceso electivo ordinario.

7. **San Martín Itunyoso.** Si bien, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019, el Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria realizada mediante asambleas generales comunitarias de fecha 13 y 27 de octubre de 2019, sin embargo, subsiste una controversia de este municipio con respecto de una de sus Agencias, sobre todo a partir del cumplimiento de una sentencia de la Sala de Justicia Indígena respecto de la entrega de

recursos por parte del Ayuntamiento, la cual tiene efectos en el ámbito electoral.

- 8. San Mateo del Mar.** Este Instituto por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021 calificó como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y el nombramiento de las concejalías del Ayuntamiento. El acuerdo fue revocado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (JNI/26/2021), quien el 11 de febrero del año 2022 declaró la nulidad las actas de Asambleas Generales Comunitarias.

La Sala Regional Xalapa, SX-JDC-58/2022, revocó la sentencia impugnada y confirmó el Acuerdo emitido por el IEEPCO, por lo que, se encuentra pendiente que culmine la cadena impugnativa relacionada con la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y el nombramiento de nuevas autoridades, quienes iniciaron un proceso de reforma a su sistema normativo indígena.

- 9. San Francisco Chindúa.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-29/2020 y acumulados), determinó:

“a. Se modifica la sentencia del tribunal local para que emita otra sentencia en la que, con libertad de jurisdicción, vincule al Instituto local a la Comunidad de San Francisco y a la Agencia de Guadalupe para generar mecanismos y procedimientos de diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre ambas comunidades, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la citada Agencia. Para ello, el Tribunal local deberá hacer la declaración de que ambas comunidades son igualmente autónomas, así como vincular a las autoridades que estime adecuado y dictar las medidas que considere pertinentes para adecuar su resolución a lo razonado en esta sentencia.”

Ante ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/89/2019 Y ACUMULADO JNI/06/2020), con fecha 11 de septiembre de 2020 emitió sentencia donde indicó que:

“...Se deberá establecer un diálogo intercultural entre el Instituto Electoral Local, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y las comunidades partes. Cuya finalidad será obtener un acuerdo de manera libre y pacífica sobre el procedimiento mediante el cual las comunidades de San Francisco Chindúa, y Guadalupe Chindúa, determinen la forma de designar a sus autoridades

municipales, ya sea a través de un acuerdo de cogobierno, o bien con la cesión de posiciones en el cabildo...”

Para dar cumplimiento a esta resolución, la DESNI ejecutiva instauró un proceso de mediación entre el municipio y la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, y a pesar de haber desahogado diversas reuniones, no ha sido posible alcanzar consensos respecto de la designación de sus autoridades municipales para el próximo proceso electivo ordinario.

10. San Miguel Santa Flor. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-59/2020), el 8 de julio de 2020, revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa y decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por ende, ordenó la realización de una elección extraordinaria y también indicó que debía designarse un Consejo Municipal que actualmente sigue en funciones.

Con fecha 10 de enero de 2022, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Quinto Incidente Incumplimiento de la Sentencia indicada, precisó que la elección extraordinaria deberá realizarse de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, en términos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019 que validó la elección ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2019, así como de lo establecido en la sentencia principal.

A la fecha que se emite del presente Catálogo, aun no se realiza la elección extraordinaria.

11. Santiago Tillo. Con relación al municipio de Santiago Tillo, Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JDCE/11/2020), determinó:

“En aras de maximizar los derechos de las comunidades que se encuentran en conflicto, se vincula al Instituto Electoral local, al Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, y a la Agencia de San Mateo Yucucuy para que generen el diálogo entre ambas comunidades, a efecto de elaborar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia Municipal...”

Para dar cumplimiento a esta determinación, la DESNI instauró un proceso de mediación entre el municipio de Santiago Tillo y la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, sin que hasta el momento se hayan alcanzado acuerdos para armonizar el Sistema Normativo.

De esta manera, una vez que exista los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en los municipios de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista

Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas procederá a identificar los métodos electorales.

QUINTA. Precisión y adición. Como se indica en cada uno de los Dictámenes que integran el presente Catálogo, para su elaboración se empleó información remitida por las propias autoridades, de la contenida en el Catálogo anterior y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de los municipios. Pese a ello, la autoridad municipal y/o asamblea respectiva podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTA. Publicidad. Para efectos de conocimiento y publicidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 30, numeral 10, y 278 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, resulta pertinente y necesario solicitar a las autoridades municipales que, conforme a sus atribuciones, coadyuven con el Instituto y den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares de mayor publicidad de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en la siguiente asamblea comunitaria.

SEPTIMA. Conclusión. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5, 273, 278 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con la Razón Jurídica Tercera, se aprueba el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el cual contiene 407 Dictámenes.

SEGUNDO. Conforme lo establecido en la Razón Jurídica Tercera del presente Acuerdo, se aprueban en sus términos los Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante los cuales identifica los métodos de 406 municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas,

mismos que se anexan y forman parte integral presente Acuerdo, en consecuencia, se ordena su registro en este Instituto.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en la Razón Jurídica Cuarta, se determina que existe imposibilidad material para identificar el método electoral en 11 municipios: San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo.

CUARTO. De conformidad con lo expuesto en la Razón Jurídica Cuarta, una vez que exista los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en los municipios de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choápam, Santiago Xiacuí, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas procederá a identificar los métodos electorales.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en la Razón Jurídica Quinta y Sexta, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, envíese a cada una de las comunidades el Dictamen respectivo para los efectos de que la autoridad municipal y/o asamblea respectiva puedan hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, asimismo, en coadyuvancia con el Instituto den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares de mayor publicidad de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en la siguiente asamblea comunitaria.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros

electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de marzo del dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVETH SHALEY LÓPEZ GARCÍA

Lo relativo al Municipio de San Agustín Etlá, del presente Acuerdo permanece con validez y vigencia, en cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relativo al expediente JN1/30/2022.